

SECRETARÍA: Señor Juez, informo a usted que el promotor del proceso Reorganización Abreviada, allegó al correo electrónico del juzgado dentro del presente proceso auto admisorio de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 23 de mayo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420220012200
(Con auto de seguir adelante la ejecución)

El ejecutado señor FERNANDO ENRIQUE TÁMARA OLMOS, en calidad de promotor dentro del proceso Reorganización Abreviada, tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CARTAGENA, radicado bajo el No. 2023-01-266579, envía, a través del correo electrónico del juzgado, escrito solicitando la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades Regional Cartagena, adjuntando el auto admisorio de fecha 20/04/2023, en el cual su ordinal séptimo contempla: **“Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:**

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. (...)

En el auto admisorio de fecha 20/04/2023 del proceso Reorganización Abreviada, tramitado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CARTAGENA, en su ordinal séptimo contempla que el deudor o quien ejerce las funciones de promotor comunicará a todos los jueces, que tramitan procesos de ejecución la notificación del inicio del prenombrado tramite, que en su literal (b) contempla que:

“La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.” (Negrillas fuera del texto)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 nos indica que, ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*** (Negrilla fuera del texto).

El Decreto Legislativo No. 772 de 2020, en su artículo 4 nos indica que: ***“Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”*** (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, por auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor FERNANDO TÁMARA OLMOS, a favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS COLOMBIA.

Por auto de la misma data se decretaron medidas cautelares en contra el ejecutado de embargo y retención de los saldos bancarios y futuros en los diferentes bancos del país y el embargo y secuestro de la acciones que posee el ejecutado en la sociedad comercial Agroindustria Dorada S.A.S.

Por auto de 20 de enero de 2023, se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso Ejecutivo radicado N°70001310300620220010200.

Mediante auto de 25 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, se ordenó el avalúo del bien embargado dentro del presente proceso, liquidación del crédito y se condenó en costa a la parte demandada.

Por todo lo anterior y en aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto Legislativo de 2020, el despacho remitirá el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA, para que se incorpore el Proceso de Reorganización Abreviada la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto, en el que se libró mandamiento de pago en fecha 30 de noviembre de 2022 en contra del demandado FERNANDO TÁMARA OLMOS, lo que quiere decir que el presente proceso de ejecución es anterior al inicio del proceso de Reorganización Abreviada; por lo anterior se hace procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo séptimo, literal “b” del auto de 20 de abril de 2023, que admitió la aludida Reorganización y lo expuesto en el artículo 20 Ley 1116 de 2006 y artículo 4 del Decreto Legislativo No. 772 de 2020.

Así mismo, en atención a lo dispuesto del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que ordena que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá continuar la demanda de ejecución en contra del deudor y que el Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

Verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no aparece depósito judicial constituido dentro del presente proceso, por tal razón no hay lugar a devolución y entrega.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE CARTAGENA, para que se incorpore al proceso Reorganización Abreviada la obligación que se ejecuta dentro de este asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíese el presente expediente virtualmente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL CARTAGENA, para que se incorpore al proceso Reorganización Abreviada, Radicado bajo el N°2023-01-266579, del ejecutado señor FERNANDO TÁMARA OLMOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución y entrega de depósitos judiciales por no aparecer constituido en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor del presente proceso.

TERECRO: Comuníquese esta determinación al Juzgado el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, por haberse tomado nota del embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del presente asunto decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado N°70001310300620220010200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.